



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA MIXTA DE EMERGENCIA**

EXPEDIENTE : 02845-2020
BENEFICIARIO : ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
PROCESO : HABEAS CORPUS
EMPLAZADO : HECTOR SANDOVAL MORENO – Director del
Establecimiento Penitenciario “Barbadillo”

**S.S. MONTOYA PERALDO
LEON VELASCO
HAYAKAWA RIOJAS**

Resolución N° TRES.-.

Lima, veintiocho de mayo

Del año dos mil veinte.-

VISTO:

Interviniendo como ponente la señora Jueza Superior **Hayakawa Riojas**; es materia de grado, la resolución emitida por el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, de fecha ocho de mayo último, que **DECLARA INFUNDADA** la demanda de HABEAS CORPUS formulada por Sachie Marcela Fujimori Higuchi de Koenig e Hiro Alberto Fujimori Higuchi, representados por su abogado Elio Fernando Riera Garro, a favor de **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, dirigido contra el Director del Establecimiento Penitenciario “Barbadillo”, Héctor Sandoval Moreno, por presunta vulneración del derecho a la vida, a la salud e integridad personal; con la constancia de relatoría de haberse llevado a cabo el informe oral; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- DE LA DEMANDA INTERPUESTA.-

1.1.- Los accionantes interponen la demanda de Habeas Corpus correctivo a favor del beneficiario Alberto Fujimori Fujimori, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penal “Barbadillo”, cumpliendo una condena de 25 años de Privación de la Libertad, sosteniendo éste es una persona de 81 años de edad, quien presente diversa afecciones médicas como

fibrilación auricular paroxística con alto riesgo embólico, enfermedad coronaria obstructiva crónica, hipertensión arterial crónica, insuficiencia aórtica y tricúspide moderada, quiste pancreático de rama secundaria en cuello y cabeza de páncreas, además padece de diferentes enfermedades sin estigmas de riesgo, como estrés, ansiedad, falta de aire, saturación de 85% e insomnio recurrente que se intensifica con el tiempo y podría agravar la debilidad de su sistema inmune; además de ello se señala que esta persona actualmente lleva recluido 12 años y 4 meses de prisión efectiva.

1.2.- A lo antes expuesto y conforme a lo señalado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) son consideradas más **vulnerables al COVID-19**, las personas mayores de edad, y sobretodo aquellas que sufren de enfermedades crónicas (diabetes, **hipertensión arterial**, cáncer, **enfermedades cardiovasculares**, entre otras); situación aplicable al favorecido, quien además ha sido operado de carcinoma epidermoide medianamente invasivo en la lengua en el año 2008 y 2009.

1.3.- Se señala entonces, que el objeto del habeas corpus es corregir la inconstitucionalidad de la pena privativa de la libertad del favorecido, por cuanto, el establecimiento penitenciario donde se encuentra, no puede eliminar totalmente la amenaza de contagio del Virus Covid-19, aunado a que la existencia de comorbilidades en esta persona, puede causar un daño severo a su salud en caso de contagio. Agregan los accionantes, que pese a que la autoridad penitenciaria está aplicando las medidas sanitarias recomendadas para evitar que contraiga el COVID-19, no es posible que el Instituto Nacional Penitenciario – en adelante INPE - garantice que el beneficiario no se contagie.

1.4. Por último, se señala que conforme a las noticias divulgadas sobre el referido virus, se tiene que algunas personas contagiadas con el mismo, han resultan asintomáticas, con lo cual éstas, han podido contagiar a otras que resultan ser vulnerables, lo cual se puede presentar en el caso que nos ocupa, motivo por el cual se considera que es de imperiosa necesidad el

amparar la presente demanda. En ese sentido, se pretende la inmediata libertad del beneficiario al no estar garantizado sus derechos a la vida y a la salud, en conexidad a la libertad personal en razón de la imprevisibilidad del contagio.

SEGUNDO.-FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.-

2.1.- Que, la resolución apelada de fecha 8 de mayo último, señala entre sus fundamentos, que el beneficiario Alberto Fujimori Fujimori es una persona de 81 años de edad, quien viene cumpliendo una condenada de 25 años de pena privativa de la libertad, siendo que en efecto presenta enfermedades y afecciones crónicas, pues según el informe médico N° 003-2030-INPE/18-239-Salud.JS de fecha 15 de abril del año en curso, firmado por el médico John Lozano Asenjo, éste registra afecciones crónicas preexistentes al internamiento, tales como: a) Fibrilación auricular paroxística con alto riesgo de embolia; b) Enfermedad Coronaria obstructiva crónica; c) Hipertensión arterial crónica; d) Insuficiencia aortica y tricuspidea moderada, e) Insuficiencia mitral leve; f) Hiperplasia benigna de próstata, entre otras enfermedades; siendo un paciente vulnerable en caso contrajera el virus COVID-19.

2.2. De otro lado, señala la resolución impugnada que esta persona ha registrado diversas atenciones médicas durante el tiempo de su reclusión; así por ejemplo, sus atenciones médicas registradas entre enero de 2019 y febrero de 2020, son: a) Atenciones externas en los meses mayo, junio, agosto y septiembre del 2019, y en febrero de 2020 en Clínica Centenario Peruano Japonés; b) Atenciones médicas en el mes de enero de este año E.P Barbadillo por males como lumbalgia y problemas relacionados con el encarcelamiento. Además de ello se practicó una Junta médica penitenciaria en el presente año. Se encuentra en la actualidad clínica y hemodinámicamente estable, con evolución estacionaria y pronóstico reservado. Recibe medicación habitual de manera especial, supervisada y evaluación médica diaria y monitoreo de enfermería constata las 24 horas del día, conforme consta en su historia clínica y registros de enfermería.

2.3.- Ahora bien, en cuanto a las condiciones de cumplimiento de la condena por parte del favorecido, menciona la resolución apelada, que las mismas difieren de aquellas que tienen otros internos en los diferentes centros penitenciarios del país, pues en el presente caso, el beneficiario es el único interno en el Establecimiento Penitenciario “Barbadillo”, local ubicado dentro de la Dirección de Operaciones Especiales de la Policía Nacional del Perú en el Distrito de Ate-Vitarte.

2.4. Además de ello se hace referencia, en esta resolución, de las condiciones en las cuales se encuentra esta persona en el establecimiento penitenciario antes señalado, indicándose las siguientes atenciones: a) Servicio de salud equipado, a cargo de la atención de un médico, en horario de 8 horas desde las 08.00 de la mañana a 02.00 de la tarde, y 3 técnicas de enfermería, con turnos de 24 por 48 horas; y, b) El servicio de salud cuenta con un vehículo multiusos que facultan el traslado del interno en caso requiera atención especializada fuera del centro penitenciario. De otro lado se ha señalado que se ha dispuesto la restricción de visitas para evitar el contagio del COVID-19, implementadas por el INPE para todos los penales, incluyendo al del presente caso.

2.5. Así entonces, va concluyendo la resolución recurrida, que siendo el beneficiario el único interno en dicho centro penitenciario y estando a las condiciones carcelarias expuestas, aún con las afecciones detalladas que lo aquejan, es muy difícil que pueda contagiarse del Virus Covid-19, tanto más cuando la restricción de personas que tengan contacto con la citada persona importa el cumplimiento del distanciamiento físico, social y familiar requerido para evitar el contagio por la pandemia desatada por el citado virus; de la misma manera, se señala que su atención médica está garantizada por la presencia de personal médico y movilidad a su disposición por parte del personal sanitario tanto de la Policía Nacional del Perú, como del propio centro penitenciario, que se entiende, está más capacitado que el común de la población para evitar su exposición a la enfermedad.

2.6.- Finalmente, se señala que la sola emergencia sanitaria, desde el punto de vista legal, no permite la excarcelación de un interno y en el caso analizado, no hay razones para acceder a tal petición.

TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE IMPUGNACION.-

3.1.- Mediante escrito de apelación, presentado con fecha 14 de mayo último se argumenta que si bien la autoridad penitenciaria ha tomado las medidas de prevención sanitarias, se pueden dar casos en que una persona que habite en estas condiciones sanitarias pueda contraer la enfermedad por factores inopinados, es decir, que el INPE **no puede garantizar** evitar el contagio de COVID-19 en el favorecido y por ende tampoco puede garantizar su salud; ya que el señor Fujimori es un adulto mayor frágil, de 81 años de edad, quien de contraer el Virus Covid-19, dadas las enfermedades que padece puede originar un desenlace fatal, en ese sentido es que se solicita se proceda a ordenar su libertad a fin de que establezca su domicilio en el Fundo Pampa Bonita Irrigación Santa Rosa Provincia de Sayán, considerando que tal lugar por estar ubicado en las afueras de Lima, y al ser atendido por una única persona de su esfera familiar, eliminaría los riesgos que en el Establecimiento Penitenciario podría presentarse.

3.2.- Además de lo expuesto, se señala que el A-quo ha reconocido que existe riesgo de contagio, no obstante a su parecer, la posibilidad de contagio del Virus Covid-19 sería mínima, y por tanto no correría riesgo su salud, como tampoco su vida, pero es el caso que implícitamente la jueza no descarta la posibilidad de que el beneficiario pueda contagiarse con el referido virus, lo cual, conforme ya se ha señalado, debido al alto nivel de vulnerabilidad del favorecido, por su edad y condición de salud, hace que en caso de contagio las posibilidades que desarrolle enfermedades graves, es alta, siendo ello así, su permanencia en el establecimiento penitenciario constituye un grave riesgo a su salud, con lamentable y posible consecuencia para su vida.

3.3.- De otro lado, se señala en el recurso impugnativo, que la situación que ha generado el Virus Covid-19 ha agravado los males psíquicos del beneficiario, pues cualquier medida de prevención que busque un mayor aislamiento en el cual se encuentra, agravaría su salud, como se infiere en el certificado de salud expedido por el establecimiento penitenciario. Así también, de presentarse algún síntoma distinto al Virus Covid-19 y ser trasladado a un centro hospitalario, lo pondría muy vulnerable al contagio de la epidemia, por cuanto en la clínica donde normalmente se atiende (“Centenario”) se encuentran hospitalizados un aproximado de 40 pacientes con el anotado virus.

3.4.- Mediante escrito de fecha 23 de los corrientes presentado ante la Sala Superior, la parte accionante amplía sus alegatos de defensa, indicando qué, si bien se ha restringido la visita de familiares y no existe en el establecimiento penitenciario en el cual se encuentra el favorecido, el hacinamiento existente en otros centros de reclusión, siempre se produce el ingreso y salida del personal de seguridad y salud del INPE, en un promedio de seis personas, por los cuales los riesgos de contagio directo o indirecto no puede descartarse totalmente.

3.5.- Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, solicita la parte accionante que la Sala antes de resolver requiera la opinión médica del personal de salud del establecimiento penitenciario de Barbadillo que se encuentran en condiciones de eliminar cualquier tipo de riesgo e incluso si pueden garantizar que, de contraer el virus, la vida del señor Fujimori no correrá peligro alguno.

3.6.- Por último, del informe oral llevado a cabo con fecha 23 de los corrientes, la defensa técnica del beneficiario señaló lo siguiente:

- El punto 6.6. de la resolución apelada la A-quo ha sostenido: “(...) *que siendo el único interno del centro penitenciario Barbadillo, es muy difícil que pueda contagiarse de tal virus en las condiciones carcelarias expuestas*”. Infiriendo la defensa que existe un mínimo riesgo y

posibilidad de contagio. Pero que pasaría si ese mínimo de riesgo genera un contagio, cual es el riesgo de exposición de pérdida de vida.

- Que, el beneficiario tiene riesgo de contagio de manera *directa* porque mantiene constante y permanente contacto con el personal del INPE y personal médico que lo asiste, los cuales vienen desde sus domicilios y pueden ser asintomáticos; e *indirecta* porque la situación de estrés e insomnio que se intensifica con el tiempo, puede habilitar otros males en el beneficiario, para lo cual ha de necesitar ser atendido en la Clínica, que según las averiguaciones efectuadas cuenta con 60 paciente COVID-19.

CUARTO: FUNDAMENTOS DEL PROCURADOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO.

4.1. Señala el señor Procurador del INPE que la alegación respecto a la existencia de amenaza grave e inminente a los derechos a la vida y salud del favorecido con relación a la Pandemia desatada por el Virus Covid-19, no tienen esa naturaleza, pues no solo el INPE no ha vulnerado ni amenazado tales derechos, sino por el contrario ha dispuesto diversas medidas para evitar los peligros de contagio del anotado virus; de la misma manera, ante una emergencia, como podría ser debido a alguna complicación propia de la patología del beneficiario la administración penitenciaria ha realizado coordinaciones al respecto, entre estas, aquella realizada con la Directora del Hospital de Ate-Vitarte- Ministerio de Salud, así como con la Directora del Hospital Nivel II de Vitarte-ESSALUD.

4.2. En relación al pedido de que el INPE otorgue la garantía en el sentido que el beneficiario no se contagiará del anotado virus, refiere la procuraduría, que actualmente en el territorio nacional, nadie puede ofrecer garantía alguna de que no se pueda contagiar estando a la propia naturaleza del virus y su forma de propagación.

4.3. Así mismo, señala la referida representante de la funcionaria emplazada que resulta evidente que la verdadera intención que subyacen al pedido del accionante, es que estando cumpliendo condena efectiva el favorecido Fujimori Fujimori, la justicia constitucional disponga se le otorgue libertad, al considerarse que se encuentra en riesgo su salud e incluso su vida, al existir la posibilidad de contagio del Virus Covid 19; formulando tal pedido sin cumplir previamente con solicitar y cumplir con las condiciones establecidas en el Código de Ejecución Penal y su reglamento, que establece los requisitos y procedimientos para requerir atenciones de salud interna y externa, siendo este proceder una modalidad muy común de ciertos internos de recurrir a la justicia constitucional con el fin de inobservar los trámites administrativos penitenciarios establecidos en la ley.

4.4. En efecto, señala la procuraduría, de conformidad al ordenamiento jurídico respecto al tratamiento y cuidado de los internos en los establecimientos penales de la República, se tiene que los mismos se encuentran garantizados en los artículos 76°, 77°, 80° y 82° del Código de Ejecución Penal, por lo que consideran que el favorecido tiene expedito su derecho de exigir la atención médica de ser el caso, ante el director del establecimiento, quien conforme a la normatividad antes mencionada, convocará la realización de una junta médica (como ya ha ocurrido en anteriores oportunidades con el beneficiario), en caso su salud presente algún tipo de complicación que requiera atención especializada, por consiguiente no es procedente la excarcelación, máxime aún, cuando la obligación de brindar atención médica es tanto intramuros como extramuros.

4.5. Entonces, se señala que el habeas corpus interpuesto, que apunta a denunciar una aparente ausencia de protección frente a la pandemia mundial originada por el Virus del Covid-19, en realidad sirve de sustento para que el beneficiario pretenda lograr lo que a nivel de justicia ordinaria no pudo conseguir, su libertad; ahora, corresponde precisar que en el extremo del pedido de cumplir la pena en su domicilio ubicado en la casa

ubicada en el Fundo Pampa bonita irrigación Santa Rosa, Provincia de Sayan de propiedad de Susana Higuchi Miagawa, bajo el sustento, conforme se ha señalado, de estar supuestamente propenso a contraer el Covid 19, que el proceso de Habeas Corpus no puede ni debe ser utilizado como vía indirecta para ventilar aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria, a la cual le compete, y no a la justicia constitucional, cualquier tipo de variación de su situación jurídica, por lo que el recurrente debe solicitar su pedido en el Juzgado correspondiente.

4.6. Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, señala la procuraduría que el INPE, ante la evidente propagación del Virus Covid 19 en nuestro país, emitió el “Plan de Acción frente al riesgo de introducción del Coronavirus 2019-CIV en los Establecimientos Penitenciarios a Nivel Nacional” como política de prevención y salvaguarda de la integridad y salud de la población penitenciaria y del personal que trabaja en los penales. Dicho documento detalla actividades de prevención orientadas para tal fin, como lo es el distanciamiento interpersonal, uso de mascarillas, instalación de puesto de avanzada en los centros de salud penitenciarios, suspensión de visitas, entre otras disposiciones, las cuales se viene ejecutando, incluso en el Establecimiento Penitenciario de “Barbadillo”.

4.7. De la misma manera, respecto a la razonabilidad, proporcionalidad y condiciones adecuadas de tratamiento del interno, que constituyen garantías que tienen que ver básicamente con el respeto a la dignidad, a la vida, salud y demás derechos fundamentales, que constituyen derechos inherentes a la persona humana, los mismos se encuentran debidamente garantizados por el INPE, toda vez que el Establecimiento Penal de Barbadillo, en el que se encuentra el beneficiario, no registra el hacinamiento de internos que tiene otros penales, además cuenta con las condiciones de seguridad y albergue, ya que tiene ambientes adecuados, con servicios higiénicos, con patios de esparcimiento, tópico, servicios básico de luz, agua y desagüe, además de personal médico y asistencial del Área de Salud las veinticuatro horas del día, de lo que se desprende que se

ha garantizado las condiciones de reclusión o detención adecuadas, respecto al derecho a la dignidad, salud, integridad física y ocupar un establecimiento adecuado para el beneficiario; por lo que, la Sala de Apelaciones debe de confirmar la improcedencia, al no haber probado la defensa técnica del favorecido de manera objetiva y real la supuesta afectación de derechos alegada.

4.8. Por último, en relación al resguardo de la salud del favorecido, quien cuenta con ESSALUD vigente (autogenerado 3807281FIFIA004- DNI 10553955), se señala que según se advierte del Informe Médico 004-2020-INPE/18-239-SALUD.JS suscrito por el titular de la Jefatura de Salud del Establecimiento Penitenciario de Barbadillo, el 18 de mayo último, esta persona clínica y hemodinámicamente estaba recibiendo medicación habitual de manera estricta y supervisada, recibiendo además evaluación médica diaria y monitoreo de enfermería constante las 24 horas del día; de la misma manera, se tiene que, en relación a las medidas preventivas adoptadas, ante el posible contagio del COVID 19 por parte del favorecido, en consonancia con aquellas establecidas en Plan de Acción Actualizado Frente al Riesgo de Introducción del Coronavirus en los establecimientos Penitenciarios a Nivel Nacional, dentro de las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Barbadillo, se están tomando medidas de prevención, siendo que razón de ello a la fecha, la población penitenciaria y los trabajadores se encuentran inmunizados con las vacunas contra la influenza y neumococo, realizados a cargo del Hospital de Vitarte, además de realizar las pruebas rápidas contra el Covid 19, realizado por la DIRIS LIMA-Este y el área de salud del EP Barbadillo, teniendo como resultado que todo el personal del INPE y la población penitenciaria, negativo.

QUINTO.- PRONUNCIAMIENTO DEL COLEGIADO.-

DE LOS DERECHOS TUTELADOS EN EL HABEAS CORPUS.-

5.1.- *“El proceso de hábeas corpus se promueve con el objeto de solicitar del órgano jurisdiccional la salvaguarda de la libertad corpórea, seguridad personal, integridad física, psíquica y moral, así como de los demás derechos*

conexos. (...) responde a dos características esenciales: brevedad y eficacia. En ese sentido, **lo que se pretende con este remedio procesal es que se restituya el derecho y cese la amenaza o violación** en el menor tiempo posible debido a la naturaleza fundamental del derecho a la libertad individual (...)”¹

5.2.- La procedencia del Habeas Corpus, y, en ese sentido el artículo 2° del Código Procesal Constitucional señala: “Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y habeas data proceden cuando se **amenace o viole** los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización...”.

5.3.- Así también el máximo intérprete de la Constitución en reiterada jurisprudencia ha dejado establecido: “**Naturaleza de la amenaza de violación de un derecho constitucional.** Respecto a que la amenaza debe ser inminente y real, se debe advertir que los procesos constitucionales no sólo buscan remediar las violaciones de los derechos ya producidas, sino que también buscan prevenir la comisión de tales actos. Para determinar si la amenaza de un derecho es inminente hay que establecer, en primer lugar, la diferencia entre **actos futuros remotos** y actos futuros inminentes. **Los primeros son aquellos actos inciertos que pueden o no suceder**, mientras que los segundos son los que están próximos a realizarse, es decir, su comisión es casi segura y en un tiempo breve (Cfr. Burgoa, Ignacio (1992) *El Juicio de Amparo*. 30ma. Ed. México D.F., Editorial Porrúa S.A., pp. 209-210). Respecto a la naturaleza real de la amenaza, no puede tratarse de una mera suposición sino que, por el contrario, la afectación del derecho o bien jurídico tutelado debe ser objetiva y concreta.

¹Exp. N° 6253-2006-PHC/TC, Lima, José Luis Cáceres Velásquez, Arequipa, 29.08.2006, fundamento 11.

5.4.- El artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional, prevé el denominado habeas corpus correctivo, el cual procede para tutelar el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que se cumple el mandato de detención o la pena. Por tanto, cabrá interponerlo ante actos y omisiones que comporten violación o amenaza, en principio, del derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, así como del derecho a la visita familiar, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena.

ANALISIS DE LO ACTUADO.-

5.5.-. Conforme a todo lo precedentemente expuesto, se tiene que la defensa técnica del beneficiario Alberto Fujimori Fujimori, quien cumple condena impuesta por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Establecimiento Penitenciario “Barbadillo”, en atención a la emergencia sanitaria dispuesta por la Pandemia desatada por el Virus Covid-19 y teniendo en consideración la avanzada edad de esta persona, así como sus condiciones de salud pre-existente, que lo hace vulnerable a desarrollar enfermedades de gravedad, en caso de contraer el anotado virus, es que solicita que se disponga su libertad y continúe con la sanción impuesta fuera de las instalaciones del lugar en el cual se encuentra recluso.

5.6.- Oídos los informes orales de parte de los sujetos procesales, efectuado en la audiencia llevada a cabo el 23 de los corrientes, se advierte que el abogado del favorecido sustenta su recurso de apelación propuesto contra la resolución materia de grado, básicamente en lo expuesto en el fundamento 6.6 de la parte considerativa, que señala lo siguiente: *“que siendo el único interno es muy difícil que pueda contagiarse en las condiciones carcelarias expuestas”*, de ello, infiere la defensa, que el propio juzgado acepta que existe un mínimo riesgo y posibilidad de contagio, lo cual, de acontecer, implicaría una grave amenaza a su salud y vida del

beneficiario, en atención a ser parte por su edad y comorbilidades, de la población en riesgo.

5.7. En el sentido antes expuesto, la defensa técnica se pregunta: *¿Qué pasaría si ese mínimo de riesgo genera un contagio para su patrocinado?*, contestándose, que en esa situación el beneficiario correría riesgo de perder la vida. Además señala que la posibilidad de contagio es latente, pues el mantener constante y permanente contacto con el personal del INPE y personal médico que lo atiende constituye un **riesgo directo** de contraer el COVID 19, lo que sumado a que es una persona altamente vulnerable, por la edad que tiene, sumado a las patologías que presenta, así como la situación de estrés e insomnio que padece, hace que la amenaza a su salud y vida sea real e inminente, tanto más cuando, el requerimiento de la atención en una Clínica, en caso se presente alguna urgencia de salud, como ya ha pasado, se realiza con la Clínica Centenario, la cual según se ha informado cuenta ya con más de 60 paciente con el Virus Covid-19, lo que constituye, a su vez, un **riesgo de contagio indirecto**.

5.8. Por último, esta parte ha incidido en que el médico del Establecimiento Penitenciario “Barbadillo” no ha garantizado o emitido certificación alguna en donde señale que no hay riesgo de que el beneficiario contraiga el Virus Covid-19, y en su caso, certificación de que en caso se contagie no va a existir peligro de deceso.

5.9. En atención a todo lo expuesto, a la pretensión y fundamentos de la demanda que nos ocupa, debemos señalar, en principio, que el proceso constitucional de Habeas Corpus se encuentra dirigido a restituir el derecho fundamental vulnerado, o a cesar la amenaza que se cierne sobre el mismo, sustancialmente el derecho a la libertad individual, y en su caso, los derechos conexos a ella, que se hayan gestado por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. En caso se alegue amenaza, ésta debe ser “real e inminente; cuando se dice **cierta** se hace referencia a que la misma sea posible de ejecutarse, tanto desde el punto de vista jurídico como desde

un punto de vista material o fáctico; cuando se dice **inminente** se hace referencia a que ésta se encuentre cercana en el tiempo”.²

5.10.- Entonces, en lo que respecta a esta última alegación, en el sentido que el médico del Establecimiento Penitenciario “Barbadillo” no ha emitido una certificación garantizando que pese a todos los controles desplegados por la entidad penitenciaria, el beneficiario con la demanda no se va a contagiar del Virus Covid-19, y en su caso, de contagiarse no va a existir un peligro en contra de su vida, consideramos que dicho pedido resulta impropio en atención a la naturaleza y características que viene presentado el anotado virus, ya que ningún galeno puede dar garantías de no contagio del anotado virus – lo cual por lo demás escapa a sus competencias – como tampoco dar garantía de lo que le pueda pasar a tal o cual persona ante el contagio del mismo, máxime cuando la reacción frente al mismo – más allá que se verifique la existencia de una población en riesgo – puede ser distinta entre una u otra persona: en efecto, no es posible que un médico expida una certificación como la que se solicita, porque:

- a) Las personas físicamente son distintas unas a otras y ante la presencia de un virus como el Covid 19, la reacción de unas y otras son distintas: Unos pueden presentar los síntomas propios de la enfermedad: fiebre, tos seca, dolor de cabeza, dolor de garganta, falta de aire, entre otros síntomas, mientras que otras persona son asintomáticas (no presente ningún síntoma).
- b) Que no en todas las personas adultas mayores que han contraído el virus los resultados han sido los mismos.

5.11.- Ahora bien, a diferencia de los diversos habeas corpus presentado por personas privadas de su libertad, frente a la pandemia desatada por el Virus Covid-19, quienes sustancialmente alegaban que dado el hacinamiento existente en los distintos penales de la república y que impide

² Exp. 5719-2005-PA/TC Piura Caso Pesuera Mistral fecha 21 de setiembre 2005, fund. 47

cumplir el aislamiento social establecido por el gobierno, como mecanismo que evite el contagio del anotado virus, tenemos que el Establecimiento Penal “Barbadillo” tiene características propias que lo sitúan en el otro extremo, no solo del mentado hacinamiento, sino de la propia infraestructura del mismo, así como de la atención brindada a los internos; en efecto, debemos señalar que en el referido establecimiento el único interno, es el beneficiario con la presente demanda, quien ocupa un espacio de más de veinte metros cuadrados, y cuenta con acceso al espacio del patio interno y jardines del mismo, servicios higiénicos, tópicos con los servicios esenciales como luz y agua de manera permanente, además, claro está de desagüe.

5.12.- En lo que respecta a la atención que se brinda a esta persona, precisamente debido a la edad y condiciones de salud que presenta, conforme lo ha señalado la procuraduría tenemos que éste cuenta con personal médico y asistencial del área de salud las veinticuatro horas del día, conformado por un médico de 08.00 a 14.00 diarios y 3 técnicas de enfermería de 24x48 horas.

5.13. Ahora, si bien las medidas antes mencionadas son aquellas adoptadas por el INPE, incluso mucho tiempo antes que se tenga conocimiento del Virus Covid-19, en correspondencia de las funciones que le competen en tanto responsables de brindar las atenciones médicas a los internos en los distintos penales, lo sustancial en el presente caso, es verificar si la referida entidad ha adoptado medidas tendientes a evitar, precisamente el contagio del anotado virus, en el presente caso, en lo atinente al Establecimiento Penal “Barbadillo”, pues aun siendo un centro que alberga a un solo interno, ello no lo excluye de que se adopten todas las medidas de bioseguridad a efectos de evitar contagio alguno, en reguardo de los derechos a la salud y vida de esta persona, que constituyen temas de relevancia constitucional.

5.14. En el sentido antes expuesto, y dado el avance de la anotada pandemia en todo el territorio de la república (y ciertamente en los establecimientos penales), habría correspondido que admitiéndose la demanda se solicite informe al INPE respecto de las medidas de bioseguridad adoptadas en el establecimiento penal en referencia, no obstante ello, estando al apersonamiento de la procuraduría respectiva y a la presentación de diversa documentación sobre el particular, resulta innecesario proceder en aquel sentido, pasando a evaluar la información expuesta por la referida representante, así como la documentación presentada. Así, lo primero que debemos señalar, es que conforme se ha informado en el Establecimiento Penitenciario “Barbadillo” se han adoptado las medidas dispuestas en el Plan de Acción actualizado frente al riesgo de introducción del coronavirus en los establecimientos penitenciarios, como son el establecimiento de anillos de seguridad sanitaria, suspensión de visitas, entre otras de carácter general.

5.15. Ahora, en consonancia con las particularidades de este centro penitenciario, son de vital importancia para este colegiado la adopción de medidas de bioseguridad que se hayan adoptado para este lugar, pues si bien no existe hacinamiento en el mismo, si tenemos que el único interno se encuentra dentro de la población vulnerable, no solo por la edad que tiene, sino además por las comorbilidades que presenta; en este sentido, tenemos el Informe Médico 004-2020-INPE/18-239-SALUD.JS suscrito por el titular de la Jefatura de Salud del Establecimiento Penitenciario de Barbadillo, el 18 de mayo último, en el cual se señala que: *“(...) en relación a las medidas preventivas adoptadas, ante el posible contagio del COVID 19 por parte del favorecido, en consonancia con aquellas establecidas en Plan de Acción Actualizado Frente al Riesgo de Introducción del Coronavirus en los establecimientos Penitenciarios a Nivel Nacional, dentro de las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Barbadillo, se están tomando medidas de prevención, siendo que razón de ello a la fecha, la población penitenciaria y los trabajadores se encuentran inmunizados con las vacunas contra la influenza y neumococo, realizados a cargo del Hospital de Vitarte, además*

de realizar las pruebas rápidas contra el Covid 19, realizado por la DIRIS LIMA-Este y el área de salud del EP Barbadillo, teniendo como resultado que todo el personal del INPE y la población penitenciaria, presentaron resultado negativo”.

5.16. Pero además de ello debemos señalar que el mismo informe expresa que también, en observancia de la guía establecida por el INPE, a efectos de reducir los riesgos de contagio, se observan medidas de prevención en el ingreso del personal, como lo son: i) La desinfección del calzado con agua con hipoclorito de sodio y de manera corporal con alcohol al 70%, procediendo luego al lavado y desinfección de manos estricto; ii) Tamizaje clínico realizado por parte del área de salud que consta en la medición de saturación de oxígeno y la medición de temperatura; y, iii) Tanto el personal de salud como el de seguridad portan en todo momento la mascarilla simple de tres pliegues, y al interior se le brinda mascarillas N95 para una mayor protección contra el Covid 19.

5.17. Conforme se observa, en el presente caso, el INPE viene adoptando todas las medidas de bioseguridad recomendadas a efectos de eliminar las posibilidades de contagio al interior del Establecimiento Penitenciario “Barbadillo”, en resguardo precisamente de los derechos a la vida y salud del beneficiario de la presente demanda; es más, sin perjuicio de lo señalado se verifica de los documentos acompañados que igualmente se han realizado las coordinaciones respectivas para una evacuación de emergencia en caso se presente cualquier eventualidad con el MINSA, ESSALUD y la Clínica Centenario Peruano Japonés aprobados según Junta Médica. Por último, y como corolario de todo lo expuesto, señala el informe médico en comentario, que de revisión médica efectuada al beneficiario en esa fecha, se tiene que esta persona clínica y hemodinámicamente está recibiendo medicación habitual de manera estricta y supervisada, reiterándose que viene recibiendo evaluación médica diaria y monitoreo de enfermería constante las 24 horas del día.

5.18. En atención a lo precedentemente expuesto, tenemos que en el presente caso el INPE ha adoptado todas las medidas de bioseguridad necesarias y recomendadas a efectos de eliminar la posibilidad de contagio del Virus Covid-19 dentro del Establecimiento Penitenciario “Barbadillo”, pero que en medida alguna implica que este en la capacidad y competencia de expedir un certificado como el solicitado por la parte accionante, dada las propias características del virus generador de la pandemia que nos golpea en la actualidad.

5.19. Sin perjuicio entonces, de considerar que no es constitucionalmente posible disponer el egreso del beneficiario Fujimori Fujimori del establecimiento penal donde purga la condena impuesta de 25 años de Pena Privativa de la Libertad, corresponde pronunciarnos respecto del extremo del pedido de la parte accionante para que debido a que el favorecido es una persona de alto riesgo, por un tema de preservación de la vida, se le permita el egreso del penal, para vivir en una zona alejada, esto es, en el Fundo Pampa Bonita Irrigación Santa Rosa Provincia de Sayán, al cuidado tan sólo de su hijo Hiro Fujimori Higuchi.

5.20. Para el Colegiado resulta contraproducente considerar siquiera tal petición pues conforme se ha señalado, el interno Alberto Fujimori Fujimori, es una persona que padece de una serie de enfermedades o comorbilidades pre existentes (fibrilación auricular paroxística con alto riesgo embólico, **enfermedad coronaria** obstructiva crónica, **hipertensión arterial crónica**, insuficiencia aórtica y tricúspide moderada, quiste pancreático, de rama secundaria en cuello y cabeza de páncreas entre otras) por lo que, siendo un paciente con tales dolencias requiere una atención médica diaria y el monitoreo de enfermería las 24 horas del día (es decir tiene una atención personalizada teniendo incluso durante las 24 horas y a su entera disposición personal que lo controla) medicación de manera estricta y supervisada. Tal como consta del Informe médico N° 003-2030-INPE/18-239-Salud.JS de fecha 15 de abril del año en curso.

5.21. Resultaría absolutamente contraproducente que esta persona se quede al cuidado únicamente de su hijo Hiro Fujimori, persona que no se evidencia tenga la profesión de médico, tecnólogo médico, enfermero o similar, que pueda monitorear las 24 horas del día la salud del paciente, lo que aún de tenerlo, conforme al régimen de control las 24 horas se encontraría en la incapacidad de poder realizar a cabalidad la referida atención.

5.22. También en el Informe médico antes mencionado se ha indicado que el favorecido sufre de fibrilación auricular paroxística con alto riesgo de embolia. De suscitarse una emergencia producida por esta enfermedad u otra del que aqueja al beneficiario de la presente demanda, necesitaría de inmediato ser atendido en un centro hospitalario, llámese Clínica u hospital más cercano, ya que tendría que ingresar a cuidados intensivos para su hospitalización, por lo que el estar en la Provincia de Sayán en el Fundo Pampa Bonita, geográficamente no sería conveniente para el favorecido por la distancia de presentarse un evento de la naturaleza antes mencionada, ya que dicha provincia se encuentra a 145.6 Km de la ciudad de Lima, esto es, a 2.30 horas para llegar a un centro hospitalario en esta ciudad. Deberá tenerse presente a estos efectos, que el Informe Médico N° 003-2020-inpe/18-239-SALUDJS del 13 de abril del año en curso, da cuenta que durante el año 2019 y lo que va del presente año, el beneficiario ha egresado del penal en diversas oportunidades a efectos de ser atendido médicamente, en este caso, en la Clínica Centenario Peruano Japonés (4 veces en el año 2019 y 3 veces, ya, en lo que va del presente año).

5.23. Contrario a ello, y conforme ya se señaló, de las coordinaciones efectuadas por el Director del Establecimiento Penal “Barbadillo” quien dirige Oficio N° 003-INPE/18-239-SALUD-JS a la Directora del Hospital Nivel II de Vitarte de ESSALUD en relación a cualquier emergencia que se pudiera presentar en dicho establecimiento Penitenciario, en específico al interno Alberto Fujimori Fujimori, se le informó, de parte de la Directora Zoraida Ferreyros Estenos del citado nosocomio que el mismo está presto a

la atención inmediata de todas las emergencias y más aún si se tratan de pacientes asegurados sin importar las circunstancias que lo rodeen. De lo que podemos concluir que se cuenta con un establecimiento hospitalario cerca al centro donde esta recluso Alberto Fujimori Fujimori, de presentarse alguna emergencia.

5.24.- Bajo este contexto, de lo expuesto por el demandado no se permite advertir una inminente amenaza a la integridad del favorecido, sino al contrario, se aprecia que el Establecimiento Penitenciario ha desplegado todas las medidas de bioseguridad necesarias por salvaguardar sus derechos a la vida, salud e integridad personal, tal como así también ha sido reconocido por la propia defensa técnica en los alegatos orales presentados; por tanto, el Colegiado ha de dejar de lado las conjeturas o presunciones que no cuenta con mayor respaldo, por lo que corresponder confirmar la resolución impugnada.

Por los fundamentos precedentemente expuestos, los integrantes de la Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima,

RESUELVEN:

CONFIRMAR la resolución emitida por el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, de fecha 08.05.2020, que **DECLARA INFUNDADA** la demanda de HABEAS CORPUS formulada por Sachie Marcela Fujimori Higuchi de Koenig e Hiro Alberto Fujimori Higuchi, representados por su abogado Elio Fernando Riera Garro, a favor del interno sentenciado **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, dirigido contra el Director del Establecimiento Penitenciario “Barbadillo”, Héctor Sandoval Moreno, por presunta vulneración del derecho a la salud, la vida e integridad personal.

Notificándose.-

S.S.

MONTOYA PERALDO

LEON VELASCO

HAYAKAWA RIOJAS